



# **Resolución Gerencial General Regional** **Nº 484 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

27 JUL. 2010

Callao,

## **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **ROMMEL MANUEL PONTE PONTE** e **ISAAC CLAUDIO GELDRES BENITES**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002064 del 01 de junio de 2010**, y el Informe Nº 694-2010-GRC/GAJ de fecha 23 de Julio de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente Nº 001604 del 15 de enero de 2010, **ROMMEL MANUEL PONTE PONTE; JUAN NICOLAS ARIAS BRICEÑO; LUCILA MADELEINE ESPINOZA VERA; MARIA FLOR FELIX VASQUEZ; VICTORIANO COARITE SUCA; ERNESTO RUBEN RODRIGUEZ ALVARADO; MAXIMO SANCHEZ CANDELA; LILIA DEL CARMEN LOPEZ RUIZ DE RAMIREZ; LUZ EDI FERNANDEZ VERA; JUBER PAREDES TORRES; JAIME ALFONSO CRISPIN CASTILLO; PEDRO ANGEL CUYA RUEDA; SONIA MARLENE MORENO DE LA CRUZ; MOISES FLORES ESCALANTE; LUIS ALBERTO GAVILAN SOLSOL; ANDRES AVELINO LANDA VASQUEZ; ANGEL JORGE SALAZAR PEREZ; MARILU LUZ ALANIA AMBROSIO; MARIA ROSARIO GAMERO CARDENAS DE MUÑANTE; ISAAC CLAUDIO GELDRES BENITES; MIRTHA ELDA CARRASCO CORDOVA** y **ROLANDO BITTER ALVAREZ LIZARRAGA**, solicitan a la Dirección Regional de Educación del Callao el pago de la bonificación especial por preparación de clases con arreglo a lo normado por el artículo 48° de la Ley del profesorado (30% de la remuneración total);

Que, con **Resolución Directoral Regional Nº 002064 del 01 de junio de 2010**, la autoridad educativa resuelve ARTICULO 1 declarar IMPROCEDENTE la petición formulada por los administrados mencionados en el considerando precedentes sobre otorgamiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en el equivalente al 30% de sus remuneraciones;

Que, con expediente Nº 19719 del 12 de julio de 2010, **ROMMEL MANUEL PONTE PONTE; JUAN NICOLAS ARIAS BRICEÑO; LUCILA MADELEINE ESPINOZA VERA; MARIA FLOR FELIX VASQUEZ; VICTORIANO COARITE SUCA; ERNESTO RUBEN RODRIGUEZ ALVARADO; MAXIMO SANCHEZ CANDELA; LILIA DEL CARMEN LOPEZ RUIZ DE RAMIREZ; LUZ EDI FERNANDEZ VERA; JUBER PAREDES TORRES; JAIME ALFONSO CRISPIN CASTILLO; PEDRO ANGEL CUYA RUEDA; SONIA MARLENE MORENO DE LA CRUZ; MOISES FLORES ESCALANTE; LUIS ALBERTO GAVILAN SOLSOL; ANDRES AVELINO LANDA VASQUEZ; ANGEL JORGE SALAZAR PEREZ; MARILU LUZ ALANIA AMBROSIO; MARIA ROSARIO GAMERO CARDENAS DE MUÑANTE; ISAAC CLAUDIO GELDRES BENITES; MIRTHA ELDA CARRASCO CORDOVA** y **ROLANDO BITTER ALVAREZ LIZARRAGA**, interponen recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002064 del 01 de junio de 2010**, a fin que el superior jerárquico revoque la misma;

Que, previo a emitir el pronunciamiento correspondiente es necesario señalar que si bien es cierto cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo conforme lo prevé el numeral 106.1 del artículo 106° de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; lo cierto también es que, debe ceñirse a las normas establecidas es decir en el presente procedimiento la administración advierte con relación a **1) JUAN NICOLAS ARIAS BRICEÑO; 2) LUCILA MADELEINE ESPINOZA VERA; 3) MARIA FLOR FELIX VASQUEZ; 4) VICTORIANO COARITE SUCA; 5) ERNESTO RUBEN RODRIGUEZ ALVARADO; 6) MAXIMO SANCHEZ CANDELA; 7) LILIA DEL CARMEN LOPEZ RUIZ DE RAMIREZ; 8) LUZ EDI FERNANDEZ VERA; 9) JUBER PAREDES TORRES; 10) JAIME ALFONSO CRISPIN CASTILLO; 11) PEDRO ANGEL CUYA RUEDA; 12) SONIA MARLENE MORENO DE LA CRUZ; 13) MOISES FLORES ESCALANTE; 14) LUIS ALBERTO GAVILAN SOLSOL; 15) ANDRES AVELINO LANDA VASQUEZ; 16) ANGEL JORGE SALAZAR PEREZ; 17) MARILU LUZ ALANIA AMBROSIO; 18) MARIA ROSARIO GAMERO CARDENAS DE MUÑANTE; 19) MIRTHA ELDA CARRASCO CORDOVA**



20) ROLANDO BITTER ALVAREZ LIZARRAGA, según sus Constancias de Notificación emitidas por el Especialista Administrativo (e) de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao que obran en autos a folios uno, dos, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno, (01, 02, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21) del expediente de apelación, aparece que la Resolución impugnada fue notificada a su apoderado **Rommel Manuel Ponte Ponte** el 12 de julio de 2010;

Que, de la revisión de toda la documentación así como de la petición y recurso impugnativo no figura documento alguno mediante el cual los administrados hayan designado o acreditado a **Rommel Manuel Ponte Ponte** como su apoderado o representante tanto en la solicitud formulada por estos así como en el recurso impugnativo; contraviniendo de esta manera lo prescrito en el numeral 115.1 del artículo 115° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General **"Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito ,o acreditando una carta poder con firma del administrado"**; en consecuencia el recurso interpuesto por los administrados mencionados en el considerando precedente no es procedente, por cuanto no tienen la facultad de ejercer su derecho de impugnación contra la **Resolución Directoral Regional N° 002064 del 01 de junio de 2010**, al no encontrarse debidamente notificados en razón que **Rommel Manuel Ponte Ponte** no representa a dichos administrados al no cumplir con lo prescrito en el numeral 115.1 del artículo 115° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación a **Rommel Manuel Ponte Ponte** y **Isaac Claudio Geldres Benites** esta instancia emite el pronunciamiento correspondiente al encontrarse debidamente notificados tal y conforme aparece a folios tres y 22 (03 y 22) del expediente de apelación;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002064 del 01 de junio de 2010**, la Dirección Regional de Educación del Callao, declaró IMPROCEDENTE la solicitud presentada por **ROMMEL MANUEL PONTE PONTE y otros**, por cuanto el artículo 48° de la Ley 25212 que modifica la Ley del profesorado N° 24029 señala **"El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)"** debiendo establecer cuál es la remuneración total permanente y la remuneración total a que hace referencia la Ley; se entiende por remuneración total permanente **"Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad"** (artículo 8° literal a) del D.S N° 051-91-PCM; remuneración total **"Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"** (artículo 8° literal b) del D.S N° 051-91-PCM; siendo ello así y teniendo como base la acotada norma sobre remuneración total permanente se tiene que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% se aplica sobre la base de la dicha remuneración, pago que se realiza en el rubro "Preclas" que aparece en la boleta de pagos de cada docente;

Que, el numeral 1.1 **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé **"Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"**; dicho en otras palabras la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender





# Resolución Gerencial General Regional N° 484 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 27 JUL. 2010

administrar justicia, porque ésta es una facultad solamente de los magistrados, es decir que las autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto;

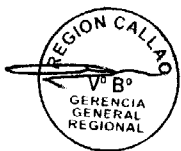
Que si bien es cierto el Decreto Supremo N° 051-91-PCM define el concepto de remuneración total y total permanente en su artículo 10° establece que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente; si bien es cierto el artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria establece que la bonificación por preparación de clases y evaluación es del 30% de la remuneración total, por su parte el D.S 051-91-PCM señala que se aplica sobre la remuneración total permanente cuyo concepto está establecido en el artículo 8°; el Decreto Supremo N° 041-2001-ED precisa los conceptos establecidos en la Ley 24029 y su modificatoria precisando que las remuneraciones integras deben ser entendidas como remuneraciones totales tal como lo prevé el D.S 051-91-PCM, sin embargo dicho dispositivo legal fue derogado expresamente por el artículo 1° del D.S 008-2005-ED; Por lo tanto el recurso impugnativo formulado por los administrados no es amparable, más aún si se tiene en cuenta que a la fecha viene percibiendo dicho pago por el rubro PLECAS conforme obra en sus boletas de pagos que aparecen en autos.

Que, de lo expuesto procede se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ROMMEL MANUEL PONTE PONTE Y ISAAC CLAUDIO GELDRES BENITES**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 002064 del 01 de junio de 2010;

Que, con relación a **1) JUAN NICOLAS ARIAS BRICEÑO; 2) LUCILA MADELEINE ESPINOZA VERA; 3) MARIA FLOR FELIX VASQUEZ; 4) VICTORIANO COARITE SUCA; 5) ERNESTO RUBEN RODRIGUEZ ALVARADO; 6) MAXIMO SANCHEZ CANDELA; 7) LILIA DEL CARMEN LOPEZ RUIZ DE RAMIREZ; 8) LUZ EDI FERNANDEZ VERA; 9) JUBER PAREDES TORRES; 10) JAIME ALFONSO CRISPIN CASTILLO; 11) PEDRO ANGEL CUYA RUEDA; 12) SONIA MARLENE MORENO DE LA CRUZ; 13) MOISES FLORES ESCALANTE; 14) LUIS ALBERTO GAVILAN SOLSOL; 15) ANDRES AVELINO LANDA VASQUEZ; 16) ANGEL JORGE SALAZAR PEREZ; 17) MARILU LUZ ALANIA AMBROSIO; 18) MARIA ROSARIO GAMERO CARDENAS DE MUÑANTE; 19) MIRTHA ELDA CARRASCO CORDOVA 20) ROLANDO BITTER ALVAREZ LIZARRAGA**, la administración no emitirá pronunciamiento, al no haberse cumplido con lo prescrito en el numeral 115.1 del artículo 115° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ROMMEL MANUEL PONTE PONTE** e **ISAAC CLAUDIO GELDRES BENITES**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002064 del 01 de junio de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, en cuanto a los mencionados administrados se refiere.

**Artículo Segundo.-** Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los recurrentes en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL